



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021

Radicación No. 110014003031-2016-00739-00

Revisando las carpetas de la aplicación SharePoint de Microsoft para la gestión de los procesos a través de medios electrónicos, se encontró este proceso¹, el cual, de cara a las últimas actuaciones estaría para fijar nueva fecha para audiencia.

De la lectura del proceso se advierte que los ejecutados en su oportunidad se pronunciaron en relación con la demanda ejecutiva, más no formularon excepciones de mérito, lo que impondría emitir la orden de que trata el inciso segundo del artículo 440 del CGP, pero lo cierto es que este Juzgado en su oportunidad le dio trámite de excepciones de mérito porque encontró que hubo una oposición parcial. No obstante, luego de la revisión de la demanda y los escritos de los ejecutados, no se encuentran pruebas que estén pendientes de práctica, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá² a dictar sentencia anticipada por escrito³ pues los medios de prueba son documentales.

Antecedentes

El centro comercial accionante busca el pago de unas obligaciones certificadas por el administrador de turno, mientras que los ejecutados a través de apoderada judicial, cuestionaron la falta de soporte de unas cuotas extraordinarias y el pago de honorarios de abogados porque ello constituye un rubro que hace parte de las costas procesales.

En la audiencia de conciliación y posteriores acuerdos presentados al Juzgado, las partes celebraron acuerdos de pagos condicionando la continuidad del proceso a su cumplimiento.

¹ Es pertinente mencionar que debido a las deficiencias en el acompañamiento por parte del Consejo de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva, el personal del Juzgado tuvo que escanear los procesos con sus propios medios, crear y subir los documentos a aplicativos como OneDrive y Sharepoint, para poder tramitar, lo cual se reflejó en una demora en múltiples procesos, situación que se está tratando de solventar. Lo anterior para conocimiento de las partes.

² En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

³ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, como el artículo 161 del CGP, estipula que las suspensiones deben ser presentadas de común acuerdo y por plazos determinados, no se accedió a la prórroga de la suspensión.

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular. Continuando hay que señalar es que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*⁴. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

En relación con el primer tópico en relación con la ausencia de prueba de las cuotas extraordinarias cobradas, es importante mencionar que La ley 675 de 2001, en su artículo 29 señala que los propietarios de los bienes privados están obligados a contribuir con el pago de las expensas, y para su cobro, el título ejecutivo será únicamente la certificación expedida por el administrador sin requisitos adicionales. Por tal motivo, tal defensa no está llamada a prosperar.

Ahora en relación con la legalidad de los cobros por honorarios, a pesar de que era un aspecto en el que eventualmente pudieran tener razón, no puede dejar de lado el Juzgado

⁴ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que en el curso del proceso las partes acordaron el pago de estos rubros, estando dentro del ámbito de su autonomía determinarlo.

Así las cosas, como no se probaron los medios defensivos mérito presentados, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la defensa propuesta por los demandados.

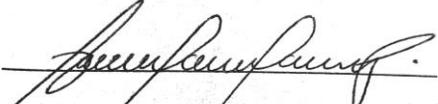
Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.000.000.oo..

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁵La providencia se notificó por estado electrónico N° 037 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93daf39b9068781617d0421641d3be1d55ecdf4e1a94694e8a4c5c4fcbbd05fb**

Documento generado en 04/05/2021 02:29:05 PM